

N° 2067

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 174 de Miércoles 10-09-14

CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

NO SE PUBLICAN LEYES

PROYECTOS DE LEY

EXPEDIENTEN° 19.236

CAMBIO DE DENOMINACIÓN DEL CANTÓN VI, AGUIRRE, DE LA PROVINCIA DE PUNTARENAS, PARA QUE EN ADELANTE SE DENOMINE QUEPOS

EXPEDIENTEN° 19.237

LEY DE COORDINACIÓN Y RESPUESTA INMEDIATA PARA LA LOCALIZACIÓN Y RESGUARDO DE NIÑOS Y NIÑAS DESAPARECIDOS

EXPEDIENTE N° 19.241

MODIFICACIÓN DE LA LEY N° 7092, LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, Y ADICIÓN DE UN INCISO AL ARTÍCULO 2 DE LA LEY N° 6041, CREACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE PRÉSTAMOS PARA LA EDUCACIÓN (CONAPE), PARA INCENTIVAR EL EMPLEO DE FORMA PARITARIA PARA LAS PERSONAS JÓVENES MENORES DE TREINTA AÑOS Y LAS PERSONAS MAYORES DE CUARENTA AÑOS

PROYECTOS

PODER EJECUTIVO

NO SE PUBLICAN DECRETOS EJECUTIVOS

DOCUMENTOS VARIOS

DOCUMENTOS VARIOS

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

EDICTOS

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

REGLAMENTOS

BANCO CRÉDITO AGRÍCOLA DE CARTAGO

REFORMA AL “REGLAMENTO DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE LAS CUENTAS POR COBRAR E INCOBRABILIDAD” DEL FIDEICOMISO 32-04 BANCREDITO-IMAS-BANACIO/73-2002

ACADEMIA NACIONAL DE CIENCIAS

POLÍTICAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL DOMINIO SUPERIOR.CR

REGLAMENTOS

REMATES

HACIENDA-SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

SUBASTA PÚBLICA ADUANERA

De conformidad con la Ley General de Aduanas Nº 7557 del 8 de noviembre de 1995, su reglamento y reformas, se detalla a continuación las mercancías en condición de abandono que serán subastadas públicamente y de forma individual en la Aduana Limón, a las 09:30 horas del día 22 del mes de setiembre del 2014, en las instalaciones de la misma, sita situada en Limón centro, contiguo a las instalaciones Portuarias de JAPDEVA.

REMATES

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

APROBACIÓN REVALORIZACIÓN Nº 67 DE LOS MONTOS DE LAS PENSIONES EN CURSO DE PAGO DEL SEGURO DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE (IVM)

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

103-RIT-2014. —San José, a las 15:00 horas del 3 de setiembre de 2014

Conoce el intendente de transporte la solicitud de ajuste tarifario presentado por la empresa Transportes El Carmen de Tres Ríos S. A., en su condición de permisionaria del servicio de transporte público remunerado de personas en la modalidad autobús para la ruta 306. (Expediente ET-073-2014).

EL INTENDENTE DE TRANSPORTE,

RESUELVE:

I. —Acoger el informe 796-IT-2014 / 77195, del 22 de agosto de 2014 y proceder a ajustar las tarifas de la ruta 306 descrita como: Tres Ríos-Barrio El Carmen-San José, tal como sigue:

Ruta	Descripción	Tarifas (Colones)	
		Regular	Adulto mayor
306	Tres Ríos- Barrio El Carmen-San José		
	San José-Bº El Carmen de La Unión	400	0
	San José-Tres Ríos	400	0
	Tres Ríos-Bº El Carmen	235	0
	Tarifa Mínima	235	0

[INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS](#)

AVISOS

SINDICATO DE TRABAJADORAS Y TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN COSTARRICENSE S E C

El Consejo Nacional de Representantes del Sindicato de Trabajadoras y Trabajadores de la Educación Costarricense, convoca a las afiliadas y afiliados al SEC, de todo el país, a la XLV Asamblea Nacional Ordinaria, por realizarse en primera convocatoria el día 26 de setiembre del 2014, en nuestras oficinas centrales a las 9:00 a.m., con el siguiente orden del día:

- [CONVOCATORIAS](#)
- [AVISOS](#)

NOTIFICACIONES

BOLETÍN JUDICIAL

SALA CONSTITUCIONAL

SEGUNDA PUBLICACIÓN

ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES
DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 14-007500-0007-CO que promueve Flora de los Ángeles Picado Steller y otros, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las catorce horas y veintisiete minutos del veintisiete de agosto de dos mil catorce. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Magdalena Vega Figueroa, Miguel Benavides Sanabria, Noemí Peña Jiménez, Sandra Armijo Matarrita y Flora Picado Steller, contra el artículo 8 de la Ley número 9221, Ley Marco para la Declaratoria de la Zona Urbana Litoral y su Régimen de Uso y Aprovechamiento. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República. La norma se impugna en la medida que estiman los accionantes que esta Ley Marco, y en concreto el artículo sobre el que expresan los motivos de inconstitucionalidad, contraviene el principio de intangibilidad de la zona pública de la zona marítimo terrestre. Explican que luego de la aprobación en primer debate por parte de la Asamblea Legislativa, el entonces proyecto de ley fue objeto de una Consulta Legislativa de Constitucionalidad ante esta Sala, en la cual se determinó - mediante sentencia número 2013-8596- que la definición que se hace en el artículo 8 del proyecto—hoy ley-, en relación con otras normas conexas, resulta contrario al Derecho de la Constitución por generar una desprotección de la zona pública de la zona marítimo terrestre, ya que permitiría otorgar concesiones en el área de los cincuenta metros adyacentes a la pleamar, siempre que exista una ocupación que sea anterior a la promulgación de esta ley. Refieren los accionantes, que pesar del criterio de la Sala, la Asamblea Legislativa finalmente votó de manera afirmativa el proyecto que culminó con la aprobación de la Ley 9221, la cual en su artículo 8, precisamente reconoce la posibilidad de otorgar concesiones en los términos indicados, violentando con ello el ya mencionado principio de intangibilidad de la zona pública de la zona marítimo terrestre, eliminando su utilización para uso y disfrute de la colectividad, y autorizando su uso privativo mediante el otorgamiento de concesiones, lo cual contraviene la jurisprudencia de la Sala que reconoce la inconstitucionalidad de similares disposiciones. La legitimación de los accionantes proviene del reconocimiento de la defensa de los intereses difusos en materia de protección al ambiente. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de esta acción, para que

en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado, y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia, o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. /Gilbert Armijo Sancho, Presidente».

PRIMERA PUBLICACION

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 14-012628-0007-CO que promueve Antonio Álvarez Desanti y otros, se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las nueve horas y cero minutos del veintinueve de agosto del dos mil catorce. Por disposición del pleno de la Sala Constitucional, se da curso a la acción de inconstitucionalidad No. 14 - 012628 - 0007 - CO, así como a las Nos. 14 - 12842 - 0007- CO y 14 - 12843 - 0007-CO, acumuladas a aquella mediante la resolución N° 2014 - 14232 de las 14:30 horas de 27 de agosto de 2014. Las acciones fueron presentadas por Antonio Álvarez Desanti, Aracelly Segura Retana, Danny Hayling Carcache, Gonzalo Ramírez Zamora, Juan Luis Jiménez Succar, Juan Marín Quirós, Julio Rojas Astorga, Karla Vanessa Prendas Matarrita, Marta Arauz M., Maureen Clarke Clarke, Michael Arce Sancho, Olivier Jiménez Rojas, Paulina María Ramírez Portuguez, Rolando González Ulloa, Ronny Monge Solís, Sandra Pizsk Feinzilber, Silvia Sánchez Venegas y Juan Rafael Marín Quirós, para que se declare inconstitucional la Ley N° 8758, “Desafectación del uso público de la calle 13 bis, distrito 1, cantón I, San José”, publicada en el Diario Oficial *La Gaceta*, el 4 de agosto de 2014. La norma se impugna por estimarla contraria a los principios de autonomía municipal, publicidad, el de legalidad, el de división de poderes o funciones, así como la libertad de tránsito, artículos 11, 9, 22, 169 y 170 de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, a la Presidencia de la República y a La Municipalidad de San José. Los promoventes consideran que la norma carece de sentido práctico y, desde el punto de vista de administración del erario, denota una subutilización del patrimonio y el esfuerzo estatal por solucionar definitivamente el problema social que representan los artesanos que ocupan la calle 13 bis de esta

capital, puesto que ya existe un inmueble y un proyecto de ingeniería que atiende las necesidades de los artesanos que procuran vender los productos a transeúntes nacionales y extranjeros, proyecto que sí respeta las regulaciones de la Ley General de Salud y la Ley N° 7600. Alegan que la Ley cuestionada no representa un interés general, sino uno meramente particular y de sustrato privado, puesto que cambiar la afectación de uso público a una ruta que pertenece a la Red Vial Cantonal del Cantón Central de la Provincia de San José, para dedicarlo al uso definitivo de un grupo particular, no es reflejo de un interés local. Desde su punto de vista, aún más reprochable es, que el uso público de una calle que resulta necesaria para la circulación y agilización de la colapsada red vial de esta capital, sea entregada, para uso muy particular y en beneficio de un sector minoritario. Agregan que el uso de la “calle 13 bis” para la circulación vehicular es de interés general y público, por lo cual su naturaleza jurídica o uso no puede ser cambiada, a través de un acto abusivo de la administración. Estiman que ese cambio de uso y de naturaleza jurídica evidencia un desprecio absoluto al derecho de las mayorías y contradice de manera derivada también la libertad de tránsito, ya que la construcción del “Mercado Nacional de Artesanía”, restringirá la circulación por esa calle. Argumentan que es muy grave el efecto de la ley, ya que si se pretendía regular la situación jurídica de una minoría, lo que se logra es poner en precario el derecho de la mayoría. Añaden que la Ley en cuestión promueve la inobservancia de las regulaciones de salubridad, en el tanto la desafectación y cambio de uso del inmueble “calle 13 bis” no desaloja, ni impide el desarrollo de la actividad comercial de los ocupantes de esa porción de territorio, sino que consolida el uso del bien, e invita seguir desarrollando la actividad comercial, sin establecer previamente ningún tipo de proyecto que solucione los problemas de infraestructura. Resaltan que de acuerdo con la consideraciones hechas, el hecho de que el levantamiento del veto de la Ley 8758, es posterior al pronunciamiento a la orden dictada por el Ministerio de Salud -que ordena el cierre de dicho centro comercial- hace evidente que la continuidad de las actividades de ese mercado sean peligrosas e insalubres, por lo que el dictado de la ley de mérito pone en peligro la vida y la salud de quienes laboran en ese espacio, así como de quienes concurren a comprar los “souvenirs” que allí se venden. De otra parte, subrayan que la Municipalidad de San José, luego de haber sido consultada durante el procedimiento legislativo, se opuso a la desafectación del bien, pero su criterio fue obviado. Agregan que no se consultó a la Municipalidad de San José respecto de la modificación del texto del proyecto de Ley hecha vía artículo 137 del Reglamento Legislativo, mediante la cual se agregó la frase “cuyo uso será destinado para la Construcción del Mercado Calle Nacional de la Artesanía”. La Ley no solamente desafecta del dominio público una calle josefina que se encuentra bajo la administración municipal, sino que además, sin consultar, irrespetando el gobierno local, la autorregulación municipal, el interés colectivo y con el afán de beneficiar a un grupo de empresarios privados, cambia el destino del bien demanial, sin definir quién será ahora el responsable de su administración. Por otra parte también destacan que el proceso de formación de las leyes es competencia exclusiva de la Asamblea Legislativa de Costa Rica y parte de ese proceso está constituido por la posible fase de veto. Apuntan que en el caso concreto y según se desprende de la literalidad del expediente 16377, el proceso legislativo no fue finalizado y aún se encuentra bajo la competencia absoluta y exclusiva de la Asamblea Legislativa, por

estar pendiente de conocer por parte del pleno de ese órgano la recomendación de “resello” hecha por la Comisión Permanente de Gobierno y Administración, según informe afirmativo de mayoría del 23 de septiembre de 2009. Por ello estiman que el “levantamiento del veto” que hace el Poder Ejecutivo a favor de la ley número 8758, constituye un acto abusivo, grave e inconstitucional que atropella la potestad del pueblo, delegada en la Asamblea Legislativa. Explican que la Ley No. 8758 se encontró suspendida hasta antes del 1º de agosto de 2014, pues el Poder Ejecutivo la vetó en su momento. Señalan que el expediente respectivo (No. 16377) fue presentado a la corriente legislativa el 19 de setiembre de 2006, por lo que el plazo cuatrienal establecido por el artículo 119 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, vencía el 19 de setiembre de 2010. En el ínterin, el veto presidencial fue presentado a la Secretaría del Directorio el 6 de agosto de 2009. El 20 de setiembre de 2010, con un día de vencido el plazo referido se presentó una moción solicitando que se ampliara por cuatro años más el conteo. El 23 de setiembre de 2010 – sin que el plenario conociera la ampliación del plazo – se presentó una moción al Plenario Legislativo para que resellara la Ley vetada, moción aprobada, pero el resello nunca fue visto ni votado por el Parlamento. Enfatizan que todas y cada una de las actuaciones procesales posteriores al 20 de setiembre fueron verificadas estando el expediente legislativo cubierto por el plazo de la caducidad; nunca fue resellado el expediente legislativo por parte del órgano plenario, aprobándose solamente una moción que solicitaba conocer sobre el punto; el levantamiento del veto que cubría al expediente 16377 se gestionó por parte de la Presidencia de la República, una vez caducado el plazo cuatrienal, todo llevado a cabo – de forma abusiva - fuera de las potestades del Ejecutivo y el Poder Legislativo mismo. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación a los accionantes proviene del párrafo segundo del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dado que por la naturaleza de la ley, no puede existir lesión individual y directa deducible de actos concretos de aplicación. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala

(resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. Gilbert Armijo Sancho, Presidente

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 14-013730-0007-CO que promueve Berta Viviana Díaz Mata, se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las dieciséis horas y seis minutos del veintinueve de agosto del dos mil catorce./Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Berta Viviana Díaz Mata, cédula de identidad número 3-475-683 para que se declare la inconstitucionalidad de la frase “no asalariados ni trabajadores independientes, contenida en el inciso B, del artículo 12, del Reglamento del Seguro Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, por estimarlo contrario a los artículos 50, 51, 56, 73 y 74 de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y al Presidente Ejecutivo de la Caja Costarricense de Seguro Social. La norma se impugna en cuanto establece que tendrán derecho a pensión por orfandad solo los menores de veinticinco años de edad, solteros, no asalariados, ni trabajadores independientes, que sean estudiantes. Estima la accionante que la norma presenta una limitación genérica e inconstitucional, que restringe el derecho al trabajo y al desarrollo personal. Además, esa norma resulta violatoria de los derechos fundamentales del bienestar que debe procurar el Estado con todos los habitantes del país, así como el derecho a la protección especial de la familia y del derecho a la pensión, tomando en cuenta que la persona trabajadora labora y cotiza con la seguridad que brinda el sistema legal costarricense de que existirá una protección a sus hijos menores de veinticinco años al momento de su fallecimiento. Asimismo, se considera que la norma violenta el derecho constitucional al trabajo y a mejores oportunidades de desarrollo para las personas jóvenes, teniendo en cuenta que primero, los progenitores de las personas en esta situación aportaron al régimen de seguridad social en su época laboral activa. Aduce que la pensión en realidad se convierte en una ayuda para sobrevivir, es un soporte, un auxilio, pero no es suficiente como para no tener la necesidad de trabajar. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de la accionante proviene del recurso de amparo número 14-010189-0007-CO en el cual se le otorgó plazo para interponer esta acción. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince

días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. Gilbert Armijo Sancho, Presidente”.

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)